

Recurso de revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00112/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El seis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00010/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia de las actas de cocicovis celebrados por el Ayuntamiento en las Comunidades durante la administración pasada." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL**

RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00112/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA ATENDIDO MI REQUERIMIENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO LA POCA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE DEDICAR TRATAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a

que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00010/TEMOAYA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo

conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada.
- II...
- III...
- IV..."

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** le niegue al **RECURRENTE** la información solicitada.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó información alguna respecto a la solicitud de información consistente en:

"Copia de las actas de cocicovis celebrados por el Ayuntamiento en las Comunidades durante la administración pasada." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA." (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA ATENDIDO MI REQUERIMIENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO LA POCA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE DEDICAR TRATAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal, ahora Ciudad

de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Ahora bien, para determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada, es pertinente señalar que los COCICOVI de los que solicita **EL RECURRENTE** las actas celebradas con el Ayuntamiento en las Comunidades durante la administración pasada, dichos Comités tienen su sustento jurídico en el siguiente marco legal:

En primer término tenemos que el Capítulo Cuarto Bis del Título IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

"CAPITULO CUARTO BIS
*De los Comités Ciudadanos de
Control y Vigilancia*

Artículo 113 A.- Los ayuntamientos promoverán la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública estatal y municipal.

Artículo 113 B.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra, serán electos en asamblea general, por los ciudadanos beneficiados por aquélla. El cargo de integrante del comité será honorífico.

No podrán ser integrantes de los comités las personas que sean dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 113 C.- Para cada obra estatal o municipal se constituirá un comité ciudadano de control y vigilancia. Sin embargo, en aquellos casos en que las características técnicas o las dimensiones de la obra lo ameriten, podrán integrarse más de uno.

Artículo 113 D.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia tendrán además, las siguientes funciones:

I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo al expediente técnico y dentro de la normatividad correspondiente;

II. Participar como observador en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;

III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;

IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública,

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que observe durante el desempeño de sus funciones o las quejas que reciba de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión,

VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras,

VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos el resultado del desempeño de sus funciones; y

VIII. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

Artículo 113 E.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia deberán apoyarse en las contralorías municipal y estatal y coadyuvar con el órgano de control interno municipal en el desempeño de las funciones a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 112 de esta ley.

Artículo 113 F.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que construyan las obras o realicen las acciones, explicarán a los comités ciudadanos de control y vigilancia, las características físicas y financieras de las obras y les proporcionarán, antes del inicio de la obra, el resumen del expediente técnico respectivo y darles el apoyo, las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 113 G.- Las dependencias y entidades señaladas en el artículo anterior harán la entrega-recepción de las obras ante los integrantes de los comités ciudadanos de control y vigilancia y de los vecinos de la localidad beneficiados con la obra.

Artículo 113 H.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia regularán su actividad por los lineamientos que expidan las secretarías de Finanzas, y Planeación, de la Contraloría y de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado."

Asimismo, los Lineamientos Generales de Operación del Programa de Contraloría Social, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciséis de enero de dos mil doce, establecen:

"1.1. Concepto de Contraloría Social Es la participación organizada de la ciudadanía en acciones de observación, vigilancia, inspección y escrutinio público sobre los programas sociales, obra pública, acciones, trámites y servicios de la Administración Pública, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental se realice con transparencia, eficacia, eficiencia, legalidad, honestidad y honradez, fortaleciendo la rendición de cuentas."

3.1. Objetivo del COCICOVI

El COCICOVI tiene como objetivo auxiliar a la Entidad Administrativa en la observación, vigilancia, inspección y escrutinio público, con un enfoque preventivo de las acciones de gobierno de la cual sea beneficiario o usuario, verificando que éstas se realicen con calidad, eficiencia, honestidad y transparencia.

3.2. Funciones del COCICOVI Para el cumplimiento de su objetivo el COCICOVI tiene las siguientes funciones: De Promoción y Gestión

3.2.1.1. Representar como órgano de vigilancia a los vecinos beneficiarios de 105 programas sociales, obra pública o acciones, así como a usuarios de trámites y servicios, ante todo tipo de autoridades gubernamentales.

3.2.1.2. Promover la organización de los beneficiarios o usuarios con la finalidad de vigilar e inspeccionar la correcta operación y ejecución del programa social, obra pública o acción, así como la prestación de trámites y servicios.

3.2.1.3. Solicitar a través de la Secretaría la documentación e información necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

3.2.1.4. Promover al interior de la comunidad beneficiaria o usuaria la presentación de reportes ciudadanos, denuncias, quejas, reconocimientos y sugerencias cuando se identifique la existencia de presuntas irregularidades; y, en su caso, de reconocimientos ciudadanos para agradecer la labor realizada, pudiendo hacerse de manera personal a los servidores públicos de las Entidades Administrativas o a la Secretaría a través del uso de Lada sin costo, sobre con porte pagado, correo electrónico o cualquier otro medio a su disposición.

3.2.1.5. Para el caso de obra pública, promover entre los beneficiarios su adecuado uso, cuidado y conservación, así como su mantenimiento ante la autoridad competente. 3.3. De Inspección y Vigilancia

3.3.1. Realizar de manera permanente visitas de inspección y verificación al programa social, obra pública, acción, trámite o servicio con la finalidad de ejercer las funciones de vigilancia de los mismos.

3.3.2. Vigilar que el programa social, obra pública, acción, trámite o servicio se preste, ejecute u opere, con apego a la normatividad establecida.

3.3.3. Inspeccionar la calidad con la que se presta, ejecuta u opera el programa social, obra pública, acción, trámite o servicio vigilando que los ciudadanos reciban orientación e información clara, confiable y oportuna.

3.3.4. Observar y vigilar el desempeño de los servidores públicos directa o indirectamente relacionados con la prestación, ejecución u operación del programa social, obra pública, acción, trámite o servicio, constatando que se conduzcan con respeto, diligencia e imparcialidad con los beneficiarios de los mismos.

3.3.5. Inspeccionar que la obra pública se realice de acuerdo al expediente técnico.

3.3.6. Verificar que los apoyos de Programas Sociales, lleguen a los beneficiarios de acuerdo al Padrón y Reglas de Operación.

3.3.7. Identificar, en su caso, presuntas irregularidades o deficiencias en la prestación, ejecución u operación del programa social, obra pública, acción, trámite o servicio, remitiendo los reportes ciudadanos, denuncias, quejas, reconocimientos y sugerencias, propias o que reciban de otros ciudadanos, a la Secretaría.

3.3.8. Informar a la comunidad mediante asambleas vecinales o bien a través de carteles colocados en lugares visibles y concurridos, el avance y situación que guarda el programa social, obra pública, acción, trámite o servicio.

3.3.9. Participar en los actos de entrega-recepción de la obra pública que promuevan las Entidades Administrativas.

3.3. I O. Recibir los reportes de otros ciudadanos para entregarlos a la Secretaría para su atención y seguimiento.

3.3.1 I. Tratándose de los Ayuntamientos e instancias municipales las que se dispongan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como en los presentes Lineamientos

Generales de Operación y las que se emitan para los Proyectos Específicos del Programa de Contraloría Social.

3.3. I 2. Inspeccionar las condiciones físicas y de higiene de las instalaciones en las que se lleva a cabo la prestación de trámites y servicios.

3.4. Viabilidad La Dirección General de Contraloría y Evaluación Social de la Secretaría y las Entidades Administrativas podrán determinar la viabilidad de la constitución del COCICOVI en los programas sociales, obras públicas, acciones, trámites o servicios, en los siguientes casos:

3.4.1. Retraso en la entrega del recurso.

3.4.2. Avance físico de más del 30% en una obra pública.

3.4.3. Operatividad del programa social.

3.4.4. Situación de orden social.

3.4.5. Temporalidad breve en la prestación, ejecución u operación de un programa social, obra pública, acción, trámite o servicio.

3.4.6. Fortuitos o de fuerza mayor, y aquellos en los que las circunstancias lo impidan.

3.4.7. Por quejas recurrentes de la ciudadanía tratándose de trámites o servicios.

3.4.8. Para la realización de seguimiento o monitoreo ordinario o extraordinario de trámites o servicios.

3.5. Duración

3.5.1. Tratándose de programa social o acción, el COCICOVI, permanecerá en funciones de acuerdo a los períodos que acuerden en Asamblea General los beneficiarios.

3.5.2. Tratándose de obra pública, el COCICOVI estará en funciones desde el inicio hasta la conclusión e incluso la operación de la misma. Lo anterior, para promover entre los beneficiarios su adecuado uso, cuidado y conservación, así como su mantenimiento ante la autoridad competente.

3.5.3 Tratándose de trámites o servicios, conforme a la periodicidad que acuerde el COCICOVI."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos señalados, se desprende que, la participación de los COCIVOVI, dependerá de la Secretaría de la Contraloría del Estado, por lo tanto, y al ser un Comité de vigilancia y observación, su labor queda fuera del ámbito gubernamental en tanto ésta no sea requerida o creada para tal fin; sin embargo, y dado que su participación es invocada, como por ejemplo, en los actos de Entrega – Recepción de las obras públicas que en su caso realice **EL SUJETO OBLIGADO**, es que éste pueda contar en sus archivos con las actas que se hayan celebrado en las que hayan intervenido los COCIVOVI.

De igual forma, es de resaltar que para la constitución de los COCICOVI, es necesario que se formalice el Acta Constitutiva del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia en Obra Pública, cuyo formato se encuentra localizable en la página http://www.secogem.gob.mx/material_cocicovi.asp, y del cual el Ayuntamiento de igual forma debe contar con dicho documento, ya que lo debe firmar un representante de él, además de que la copia 2 es para el Ayuntamiento, como se aprecia en dicho formato que se inserta a continuación:

Recurso de revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

G
enGRANDE

Nº. de Folio:

Nº de Control Interno		CONTRO		FECHA	
Nº de Obras	Nº BENEF.	Nº ASIST.	TIPO	DURACIÓN DE LA CAP.	MES MIN.
			S	R	

ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL Y VIGILANCIA EN OBRA PÚBLICA

En la localidad de _____, municipio de _____, Estado de México, siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del año 20____ en el lugar que ocupa _____.

Se reunieron por el Ayuntamiento el C. _____ por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México el C. _____

Por la Entidad Administrativa el C. _____ y beneficiarios, con el propósito de informarles sobre la obra pública que el Gobierno del Estado de México, el Ayuntamiento y/o el comité comunitario de obra llevarán a cabo y constituir el Comité Ciudadano de Control y Vigilancia que lo inscpcionará y que en sucesivo se le denominara Coccov. Lo anterior con fundamento en los Artículos 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 61, 62 y 65 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, 233 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 113-A, 113-B, 113-C, 113-D, 113-E, 113-F, 113-G y 113-H de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 21 de diciembre del 2011, Lineamientos Generales del Programa de Contratación Social de fecha 16 de enero del 2012 y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables a la presente.

Acto seguido el representante de la Entidad Administrativa informó a los presentes que la obra a realizar se denomina _____ y que se encuentra ubicada en _____, la cual será ejecutada por _____.

Y que se realizará bajo la modalidad de ejecución por:

Contrato Encargo Administración Comité Comunitario de Obra

Los recursos que se aplicarán corresponden a:

- | | | |
|------------|---|------------------|
| 1) GIS | <input type="checkbox"/> Gasto de Inversión Sectorial | APORTACIONES |
| 2) FEFOM | <input type="checkbox"/> Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal | Federal \$ _____ |
| 3) FAM | <input type="checkbox"/> Fondo de Aportaciones Múltiples | Estatal \$ _____ |
| 4) PISM | <input type="checkbox"/> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Otro \$ _____ |
| 5) RAMO 20 | <input type="checkbox"/> | Total \$ _____ |
| 6) OTROS | <input type="checkbox"/> | |

Enterados los presentes de lo expresado, deciden constituir el Coccov para supervisar la obra mencionada, el cual estará integrado por un Contralor Social "A", un Contralor Social "B" y un Contralor

Notar: Este documento no deberá presentar fachadura ni firmaduras.

1



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA



Social "C", electas democráticamente de entre los beneficiarios asistentes a la asamblea, que no sean servidores públicos ni dirigentes de organizaciones políticas, preferentemente que sean leer y escribir y que sean mayores de 16 años, cuyo funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El Cocicovi será responsable de inspeccionar la obra pública, estará integrado por tres vecinos de la localidad en que se construya la obra, cuyos cargos serán honoríficos, su objetivo será el de inspeccionar, controlar y vigilar preventiva y periódicamente las obras para el beneficio social.

SEGUNDA. Para el cumplimiento de su objetivo, el Cocicovi tendrá las siguientes funciones:

- I. Observar y visitar preventivamente el desempeño de los servidores públicos directa o indirectamente relacionados con la ejecución y operación de la obra pública constatando que se conduzcan con respeto, diligencia e imparcialidad con los beneficiarios de las mismas.
- II. Inspeccionar la eficiencia y calidad con la que se ejecutan y opera la obra pública, vigilando que los ciudadanos reciban orientación e información clara, confiable y oportuna.
- III. Inspeccionar que la obra pública se realice de acuerdo al expediente técnico de la misma, en los tiempos programados y con apego al marco normativo que la regula.
- IV. Vigilar que la obra pública se desarrolle de acuerdo a la normatividad que la regula.
- V. El Cocicovi realizará visitas permanentes de observación, vigilancia, inspección y escrutinio público donde se lleva a cabo la obra pública, las que podrán realizar en cualquier tiempo y bajo los Lineamientos Generales de Operación del Programa de Contraloría Social, así como del Proyecto Específico del Programa de Contraloría Social. Dichas inspecciones y vigilancias ciudadanas las podrá realizar el Cocicovi en su conjunto o cada uno de sus integrantes de manera individual.
- VI. Identificar, en su caso, presuntas irregularidades o deficiencias en la obra pública, remitiendo los reportes ciudadanos correspondientes, denuncias, quejas, reconocimientos y sugerencias propias o que reciban de otros ciudadanos a la Secretaría de la Contraloría.
- VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de la obra pública informando a los vecinos el resultado del desempeño de sus funciones, y

TERCERA. El Cocicovi se encontrará sujeto a la autoridad de la asamblea general de vecinos o habitantes beneficiarios de la obra pública. Se podrá convocar a asamblea, cuando a juicio del Cocicovi existan puntos importantes que tratar con relación a la misma.

CUARTA. El Cocicovi informará periódicamente a los vecinos beneficiados con la obra de los resultados de su trabajo de vigilancia así como de cualquier asunto relacionado con la misma y que se considere de importancia.

QUINTA. El Cocicovi realizará sus funciones desde el inicio y hasta el término de la obra, y promoverá el cuidado, conservación y mantenimiento de la misma entre los beneficiarios y ante la autoridad correspondiente.

SEXTA. El Cocicovi no podrá desempeñar otras funciones ni promover otro tipo de actividades, salvo las que expresamente se señalan en las cláusulas contenidas en la presente acta y las que le confiera la normatividad en materia de Contraloría Social correspondiente.

SEPTIMA. El Cocicovi bajo ninguna circunstancia podrá suspender la ejecución de la obra.

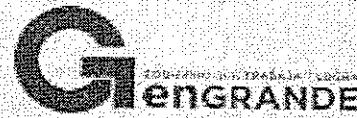
Una vez conocidas las cláusulas precedentes, se llevó a cabo la votación vecinal para elegir a los miembros del Cocicovi, resultando electas las siguientes personas:

Recurso de revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DE
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA



CONTRALOR SOCIAL "A"

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
CALLE	NUM. EXT./INT.	BARRIO, COLONIA O FRACC.	EDAD
LOCALIDAD	MUNICIPIO	C.P.	TEL. (LADA)
FIRMA			

CONTRALOR SOCIAL "B"

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
CALLE	NUM. EXT./INT.	BARRIO, COLONIA O FRACC.	EDAD
LOCALIDAD	MUNICIPIO	C.P.	TEL. (LADA)
FIRMA			

CONTRALOR SOCIAL "C"

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
CALLE	NUM. EXT./INT.	BARRIO, COLONIA O FRACC.	EDAD
LOCALIDAD	MUNICIPIO	C.P.	TEL. (LADA)
FIRMA			

Bajo protesta de decir verdad, los Contralores Sociales firmantes, no son servidores públicos de ningún ámbito de Gobierno Federal, estatal y municipal, ni dirigentes de alguna organización política.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la asamblea constitutiva del Colectivo, siendo las _____ horas de la fecha de inicio de reunión, correspondientes para constatar los hechos acaecidos.

POR EL AYUNTAMIENTO.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
--------	-------	-------

POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
--------	-------	-------

POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EJECUTORA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
--------	-------	-------

Nota: Este documento no genera presencia de medidas ni amonestaciones.

Recurso de revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA



N.º de Folio:

VECINOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN DEL COCICOVI

No.	NOMBRE	FIRMA
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		

RECIBEN CAPACITACIÓN
Y MATERIAL DE APOYO

LIBRO DE TRABAJO
Sobre con Pixta Pagada
Reporte Ciudadano



Copia del Expediente Técnico
Acta Constitutiva



Firma por el CoCicovi

ORIGINAL - Sustituye al documento

COPIA 1 - COPIA 2

COPIA 3 - COPIA 4

COPIA 5 - COPIA 6

Los datos personales y la información proporcionados en el presente documento, están protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la responsabilidad que le asiste en su caso.
 NOTA: Esta documentación no deberá presentar fechaduras ni firmaduras.

Firma por el CoCicovi

Asimismo, cabe precisar que en la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de la información pública de oficio, se establece que mediante asamblea de beneficiarios de obras públicas y/o acciones, se promueve la participación ciudadana para la integración de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, los cuales se encargan de vigilar la aplicación correcta de los recursos de cada obra y/o acción que se realiza en el ejercicio fiscal que corresponde, lo cual se puede corroborar en el link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/temoaya/participacion/web>, donde se encontró lo siguiente:

ESTADÍSTICAS DE FRACCIONES		Participación Ciudadana del 2015 FRACCIÓN XII	
Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII 2015		 Participación Ciudadana 2015  Participación Ciudadana 2014  Participación Ciudadana 2013	
Mostrando 1 al 2 de 2 registros			
001 Nombre del Programa: (COCICOVI'S) COMITES CIUDADANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA Mecanismos del Programa: MEDIANTE ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS DE OBRAS PUBLICAS Y/O ACCIONES. SE PROMUEVE LA PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA INTEGRACION DE LOS COMITES CIUDADANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE SE ENCARGAN DE VIGILAR LA APLICACION CORRECTA DE LOS RECURSO DE CADA OBRA Y/O ACCION QUE SE REALIZA EN EL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDE Objetivo del Programa: TRANSPARENTAR LA APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES (FAIS, FEFOM, FISE Y ALGUNOS OTROS PROGRAMAS) Origen de los Recursos: Federal Presupuesto Asignado al Programa: \$0.00 Vínculo al Sitio o Documento: Enlace Unidad Administrativa: Contraloría Interna Municipal Fecha Actualización: 16/12/2015		ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN miércoles 16 de diciembre de 2015 17:29 horas Roberto Guinto Sanchez Contralor Interno	
002 Nombre del Programa: COMITES COMUNITARIOS Mecanismos del Programa: PROCESO EN EL QUE MEDIANTE ASAMBLEAS COMUNITARIAS SE CONSTITUYE EL COMITE COMUNITARIO EN DONDE SE APRUEBAN LAS OBRAS PRIORITARIAS POR COMUNIDAD Objetivo del Programa: QUE LA CIUDADANIA DETERMINE LAS OBRAS PRIORITARIAS DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES EN LAS QUE HABRÁ DE EJERCERSE EL RECURSO ASIGNADO, APROBANDOSE A TRAVES DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (CODEMUN) Origen de los Recursos: Federal Presupuesto Asignado al Programa: \$0.00 Vínculo al Sitio o Documento: Enlace Unidad Administrativa: Contraloría Interna Municipal Fecha Actualización: 16/12/2015		Mostrando 1 al 2 de 2 registros	

Es así que de la imagen que se inserta se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó la promoción de la participación de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVI), de lo que se deduce que dichos Comités pudieron haber intervenido en las actas de entrega recepción de las obras que se realizaron para transparentar la aplicación de los recursos Federales, Estatales y Municipales, como pudieran ser FAIS, FEFOM, FISE o algunos otros programas, por lo tanto al ser información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** es que se trata de información pública susceptible de ser entregada.

En efecto, al tratarse la información solicitada de información pública, es que se debió entregar al **RECURRENTE**, por lo que resultan aplicables los artículos 2, fracciones IV y VII; 3; 7, fracción IV; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este Pleno **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del mismo, y por tanto, conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información pública es que se debió entregar al **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de actas que se han referido en el presente Considerando donde intervengan los COCICOVI y se hayan realizado durante la administración 2013-2015, de ser el caso, en **versión pública**.

En efecto, para el supuesto de que las referidas actas contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregadas **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o

racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*

- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información número **00010/TEMOAYA/IP/2016** y en términos del Considerando Quinto de la presente

resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, en su caso, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"Las actas donde intervengan los COCICOVI y se hayan realizado durante la administración 2013-2015."

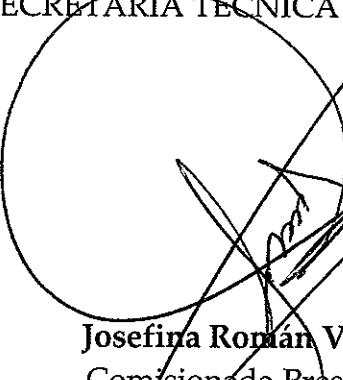
"Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que en su caso emita EL SUJETO OBLIGADO."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

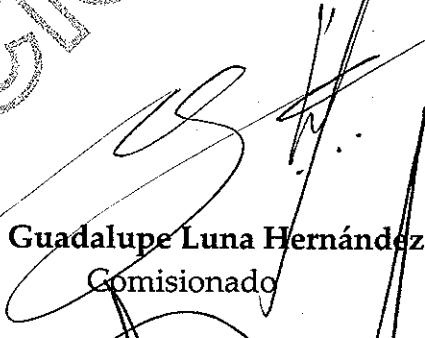
CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE

LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión número 00112/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA


PLENO